

Xalapa, Ver., 22 de octubre de 2015

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 21 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.
Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortes Román, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 827 de este año, promovido por Manuel Ernesto Rabelo Estrada, quien se ostenta como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia de 15 de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que entre otras cosas, revocó la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional del hoy actor.

La pretensión del enjuiciante, consiste en que se le asigne la regiduría de representación proporcional obtenida por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, exponiendo como causa de pedir que se inobservó el artículo 186 de la Ley Electoral del Estado, pues el Partido Revolucionario Institucional sólo registró dos fórmulas de candidatos y no tres. Por tanto, la medida afirmativa de paridad de género aplicada por la responsable, fue en detrimento del actor, como consecuencia de que el partido en mención no registró su lista completa de candidatos.

En primer término, la ponencia advierte que en la sentencia que ahora se impugna el Tribunal responsable realizó la rectificación de la fórmula electoral de cociente natural, y en consecuencia otorgó la primera y segunda regiduría al Partido Revolucionario Institucional, hecho que no fue controvertido en el presente juicio. Por tanto, la materia sobre la que versa éste, es sólo respecto a la reasignación de la tercera regiduría de representación proporcional.

Ahora bien, de la demanda se advierte que lo que en realidad le causa agravio al enjuiciante, es la asignación realizada por el Tribunal local en la tercera regiduría de representación proporcional, pues es ésta la que corresponde al Partido Verde Ecologista de México y el hoy actor

es quien encabeza la lista de asignaciones para regidores de dicho ente político, por tanto considera tener un mejor derecho.

A juicio de la ponencia dicho agravio resulta fundado porque fue indebido que el Tribunal Electoral de Tabasco no respetara el orden de prelación al momento de realizar la asignación de la tercera regiduría correspondiente al Partido Verde Ecologista de México por el principio de representación proporcional, pues en el marco normativo expuesto en el proyecto se establece que el principio de paridad de género se debe cumplir al momento de la postulación y registro de la lista de candidatos presentada por los partidos políticos y no en la conformación final de los ayuntamientos.

De ahí que la ponencia advierta que las reglas dadas para la contienda electoral fueran interpretados por el Tribunal responsable con miras a un concepto de paridad distinto al del principio democrático que garantiza la Constitución Federal y la propia Constitución del Estado de Tabasco, por tanto las medidas de asignación que determinó la responsable llevaron a una variación de los principios constitucionales y de las reglas que rigen el método de asignación para integración del ayuntamiento de Huimanguillo.

En ese tenor se considera que le asiste razón al actor, pues con el actuar de la responsable al modificar el orden de prelación para integrar los géneros de forma alternada no tomaron en cuenta el orden de los candidatos de la lista correspondiente, que en su debida interrelación deberían ser tomadas en consideración para efectuar la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional.

En consecuencia la ponencia considera que debe respetarse en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional el orden de prelación de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos. Esto es el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, de ahí que conlleve a que se respete la paridad de género originalmente propuesta. Por tanto se propone modificar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas me refiero al juicio ciudadano 948 del año que transcurre promovido por Gerardo Gaudiano Roviroso en contra de la sentencia de 2 de octubre del presente año, dictada por el Tribunal

Electoral de Tabasco en la que desechó de plano su recurso de apelación intentado.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se realice el estudio de fondo de los planteamientos hechos valer en contra de las resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa en el procedimiento especial sancionador incoada en contra de actos emitidos por el propio actor cuando ocupaba el cargo de diputado federal.

Su causa de pedir la descansa en que el tribunal responsable indebidamente consideró que en los plazos contenidos en el artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco para la interposición de los medios de impugnación debían considerarse hábiles todos los días, al encontrarse en el desarrollo de un proceso electoral, asimismo señala que en su caso tal disposición debe inaplicarse por ser contraria a la Constitución Federal y a normas internacionales.

En el proyecto se considera que no ha lugar a la inaplicación del dispositivo legal, dado que no se considera que exista contraposición entre la norma combatida y la constitución general. Ello porque precisamente el legislador ha adaptado medidas y plazos diferentes para la interposición de un medio de impugnación en la materia, a partir de encontrarse, uno, dentro de un proceso electoral, lo que de ninguna manera convierte tal disposición en inconstitucional.

Por otro lado, le asiste la razón al promovente cuando aduce que el Tribunal local de manera incorrecta desechó su demanda al considerar que al quedar formalmente notificado el 4 de septiembre, el plazo para impugnar transcurrió del 5 al 8 siguiente, por lo que al presentarla el día 10 se acreditaba su improcedencia por haberla presentado fuera del plazo legal.

En el proyecto se considera que lo sostenido por el Tribunal responsable fue indebido, lo anterior porque cuando el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un

proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, el término durante, no debe ser entendido en un sentido de vinculación únicamente temporal, sino también material, en atención a los fines que persiguió el legislador al estatuir la reglamentación que se analiza.

Así las cosas, debe concluirse que tratándose de actos que no guardan una vinculación directa y material con el proceso electoral de que se trate, no obstante que su emisión sea simultánea al desarrollo del mismo, el cómputo de los plazos procesales deberá hacerse contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, se advierte que el acto cuya ilegalidad se reclama ante la instancia local, en nada se relaciona con el citado proceso electoral, pues se refiere a un procedimiento especial sancionador por la comisión de presuntas infracciones respecto del exceso de la difusión del informe de actividades de los servidores públicos.

Por tanto, se debe considerar que en el cómputo del plazo para la presentación del recurso de apelación, deben descontarse los referidos días inhábiles.

Así, en atención a lo expuesto, dicho plazo comprendió del lunes 7 de septiembre al jueves 10 siguiente, por lo que al haberse promovido el juicio ciudadano en la última fecha mencionada, se debió tener por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación del multicitado medio de impugnación.

Por otro lado, la ponencia precisa que no ha lugar a entrar al estudio en plenitud de jurisdicción, como lo solicita el actor, toda vez que existe tiempo suficiente para que la autoridad responsable realice el acto o emita la resolución correspondiente; ello, dado que la resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador, no afecta el desarrollo del proceso electoral o sus resultados.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que de no advertir alguna otra causa de improcedencia, el Tribunal responsable admita el mencionado medio

de impugnación y resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de que dicte la sentencia atinente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrados Ramos, perdón.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Si me da oportunidad de manera breve en el JDC-827/2015, me parece que es un asunto que tiene una relevancia que merece la pena comentar. Tiene que ver con la asignación de regidores de representación proporcional en un municipio en el cual hay una solicitud por parte de un actor hombre, Manuel Ernesto Rabelo Estrada, a quien en la propuesta que se presenta y que se discute en este momento se le confiere razón en cuanto al planteamiento que es fundado su agravio.

Esencialmente la *litis*, como en la cuenta se detalló, tiene que ver con la parte de la asignación, ya no con la fórmula, ya no con la votación, de hecho eso no sería parte de la discusión, que también tuvo que ver con la secuencia de los hechos hasta llegar a la determinación del Tribunal Electoral, que es la que está controvertida.

Esencialmente el punto consiste en que en cuanto a las asignaciones de las regidurías de representación proporcional que corresponden al municipio de Huimanguillo, existió una conformación encabezada por hombre en la primera regiduría de representación proporcional, la segunda mujer por parte de representación proporcional y después un hombre. Pero la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco considera que la integración tiene que ser paritaria en tanto en mayoría relativa como en representación proporcional, pero pesando la configuración del órgano. Y aquí es donde se centra la parte esencial que quisiera yo comentar.

En la foja 28 de la propuesta que se presenta se establece que el primer propietario, y aquí valdría la pena hacer ya la precisión de cómo quedó por parte del Tribunal, es una mujer por parte del Partido Revolucionario Institucional, que es Janet del Carmen Torruco Morales y su suplente. El segundo propietario es Walder Cárdenas Sánchez, hombre, y su suplente también por el mismo partido, y finalmente como propietario del Verde Ecologista de México, tercer suplente, Susana Inés que es quien el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco consideró debía de ocupar ese espacio, y es en esa tercera regiduría donde se centra el debate.

A partir del análisis de las constancias que obran en el expediente, y del análisis de la normatividad se presenta justamente, digamos, el punto central a dirimir es si ese espacio está reservado para una mujer o para un hombre.

Un hombre viene a manifestar que le corresponde, toda vez de que fue la voluntad de auto-organización y autodeterminación del partido político configurar la propuesta, encabezándola por un hombre, y consecuentemente la corresponde porque es un espacio reservado para él.

En el proyecto se destaca y se hace de una manera muy clara, Presidente, quiero decirlo así también, es que cuando se realiza, la asignación que propone, no la asignación, sino la propuesta para asignar del partido político la actora como en este caso el hombre que está controvirtiendo, la actora en la instancia primigenia que ahora se volvería la persona que es controvertida y el actor, no manifestaron ninguna inconformidad sobre cómo debía de realizarse la asignación en cuanto a la propuesta que el partido político había presentado.

De aquí tenemos que Sala Superior ha delineado también ya un criterio específico, es decir, la premisa de establecer que se configure el género, llega en este momento constitucionalmente en nuestro país, hasta la propuesta de registro de candidatos, y lo que respecta a la integración se definirá con motivo de la preferencia del voto ciudadano.

Y tratándose de representación proporcional, tenemos recientemente también determinaciones de la Sala Superior, en la que ha establecido justamente que la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, debe de respetarse, siempre y cuando en la propuesta se cumpla con género, es decir, cuando soliciten que se inscriba su planilla y la propuesta de cómo tiene que asignarse en representación proporcional, que el caso sucede.

Por esa razón, esencialmente el tema, si bien tiene que ver con el análisis de quién tiene un mejor derecho, si una mujer o un hombre, en el plano particular, no se encuentra en el enfrentamiento de los derechos de que exista una desigualdad, ya que a partir del piso que ha diseñado el constituyente y de las determinaciones que la Sala Superior ha tenido al respecto, lo que en este momento es un imperativo inexcusable de cumplir, es en la propuesta de cómo deben de registrarse por los partidos políticos sus candidatos.

Ahí tiene que haber paridad, lo cual cumplieron los partidos políticos en ese orden, cuando se registran las planillas correspondientes, incluyendo las de representación proporcional, tampoco hubo una manifestación en la que se inconformará quién debería de encabezar esa planilla en caso de que le correspondiera al partido político de referencia.

Debo de reconocer que el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, tiene una propuesta garantista, tiene una propuesta que tiene que ver con el desarrollo político de las mujeres, tiene que ver con el reconocimiento de tratar de re nivelar o de tratar de hacer algo sobre la diferencia histórica que ha habido sobre la participación política de las mujeres. Sin embargo, también existe un parámetro constitucional que regula la participación política de mujeres y de hombres, aquí ya no hay una diferencia en género; es decir, los partidos políticos cumplen con registrarlas y la configuración de cómo se va a conformar el órgano, será exclusivamente a partir del ejercicio del voto ciudadano, es decir, convergen varios derechos y específicamente no existe una afectación en cuanto a quién encabezaba, dado que tuvieron oportunidad todos los que participaron en esa planilla de inconformarse en el lugar que les correspondía, lo cual en el caso no pasó.

Entonces, a partir de eso, Presidente, con todo lo que implica que esta Sala ha sido comprometida y permítanme hablar en colectivo, porque tenemos sentencias que así nos permiten hacerlo, pues siempre a favor de los derechos de la participación política de las mujeres, cuando se encuentran en una circunstancia de desigualdad.

Aquí lo que tenemos es que tanto la ciudadana como el hoy actor, estuvieron en posibilidades de inconformarse con el lugar que les correspondía, cuando el partido político lo registró, lo cual no ocurrió, sino a partir de este momento y con la configuración de la interpretación que hace el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, con la intención de privilegiar el derecho de participación política de las mujeres, pues tampoco se observa la auto-organización y autodeterminación que tiene el partido político, para registrar y que sobre ese registro los candidatos no manifestaron ninguna inconformidad, y la configuración que se da del órgano, depende también hoy del voto ciudadano.

Por esas razones es que yo acompaño en esos términos el asunto, Presidente que se discute, reconociendo también el esfuerzo que se hace y que lo discutimos y que encontramos que había parámetros también de la Sala Superior que nos establecen cuál es la ruta a seguir al respecto.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

De no haber algún otro comentario, por supuesto le agradezco su intervención, definitivamente esto es prueba de una serie de asuntos que hemos tenido la oportunidad de conocer, de resolver, en donde también hemos podido llegar a la conclusión de que el aspecto del respeto a las normas de paridad y equidad de género, han quedado muy claras o deben de respetarse y de cumplirse en la postulación de las candidaturas. A final de cuentas es donde el partido político tiene la obligación de hacer posible el tema de la paridad.

Ya en la aplicación de las fórmulas como en el caso que estamos analizando, si bien es cierto que puede existir una buena voluntad, una

buena intención por parte del órgano jurisdiccional a cumplir con esta paridad, pero este actuar por parte del responsable, pues también deja de advertir que ya la voluntad del partido político, es decir, el de conforme a su principio de autodeterminación, ya había quedado plasmada en la postulación de candidaturas, el aspecto al respeto, a las reglas de paridad de género.

Por eso es que desde luego lo que se hace en esta sentencia y con base ya en dos criterios que previamente ya habíamos resuelto en sesión pasada, pues lo que estamos precisamente es siendo congruentes con esta postura.

Las reglas de paridad se cumplen en la postulación de los candidatos. Ya lo que acontece después, obedecerá en todos los casos a la aplicación de fórmulas, a la aplicación de casos, a la aplicación de circunstancias particulares y que desde luego ahí ya es muy complicado y complejo hacer llegar hasta esos extremos el cumplimiento a las normas de paridad. Por eso es parte del criterio que además es un criterio y un precedente que se ha venido ya trabajando, incluso por la Sala Superior.

También no quiero dejar pasar la oportunidad para comentar que nosotros el mes pasado en los asuntos donde analizamos la asignación de regidurías de representación proporcional en el estado de Chiapas, sostuvimos el criterio de que en todos los casos se debía de garantizar que la asignación cuando se tratara de una sola regiduría, tenía que estar siempre encabezada por una mujer, lo cual pudiera confrontarse con lo que estamos resolviendo en esta ocasión.

Sin embargo, son ordenamientos jurídicos distintos, de los cuales estamos buscando una aplicación. Lo que resolvimos en Chiapas, se da en virtud de que el artículo 40, en su fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicho estado, sí obliga expresamente a que siempre, en todo momento cuando se trate de asignar una regiduría, tendrá que ser encabezada por una mujer.

Situación que no acontece en la legislación electoral del estado de Tabasco. Por eso, pareciera que estamos resultando contradictorios con los criterios que emitimos en su oportunidad, respecto a la elección del estado de Chiapas, pero sin embargo, aquí sí hay una

diferencia fundamental, porque la norma del estado de Tabasco, no llega a ese nivel de obligación, no prevé estas circunstancias.

Desde luego nosotros lo que estamos haciendo es también aplicar la normatividad. Son asuntos, en donde desde luego, la Sala Regional ha mostrado el compromiso y la vocación con el respeto a la justicia electoral con perspectiva de género, y desde luego aquí sí tratamos de no olvidar o no dejar de aplicar las normas específicas.

También quiero, si me lo permiten y ya estando en tema precisamente del respeto a la impartición de justicia de género y en general a la interpretación siempre en todo momento en beneficio de los derechos humanos, no quiero dejar pasar la oportunidad para extender un agradecimiento a la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, porque en fechas recientes, el viernes pasado, distinguieron a esta Sala Regional con cuatro reconocimientos, tres en relación con sentencias que tienen que ver con la materia de derechos humanos en general, y una, en la categoría de perspectiva de género.

Sin duda alguna, este tipo de reconocimientos nos permiten demostrar o tener comprobado que hemos venido caminando, transitando los tres en un camino de aplicación de beneficio de los derechos humanos de una aplicación en todo momento que favorece, interpretaciones que favorezcan a los ciudadanos y en beneficio de una correcta interpretación de los derechos humanos y, desde luego, de la perspectiva de género.

Por eso y si me lo permiten, robo un poco la formalidad de esta sesión pública, ya que estamos entrando a un tema en donde versa con lo que tiene que ver con perspectiva de género, pues van a dejar pasar ese agradecimiento de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, por esta distinción, honrosa distinción que se hace a esta Sala Regional, con cuatro reconocimientos en el pasado evento, en la pasada asamblea que celebró en la ciudad de Durango.

Es cuanto quería comentar. No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Su participación me resultó sugerente en un sentido, porque comparto en sus términos, como ya adelanté la propuesta y solamente también en cuanto a la configuración del agravio del actor y frente a los derechos de la ciudadana que en este momento está tomando la determinación, a partir de la votación que dejara de tener ese espacio en representación proporcional y se le fuera otorgado un hombre, existe un planteamiento en el razonamiento del Tribunal Electoral del estado de Tabasco, es que como se encabeza por una mujer que es del Partido Revolucionario Institucional, la primera asignación de representación proporcional, que es por cociente natural y tiene derecho a una segunda que está también encabezada por un hombre, entonces la conclusión a la que se llega por el Tribunal responsable, es que en consecuencia haciendo una asignación en la que existe una prelación, pero que también se observa de género, le correspondía en consecuencia a una mujer.

Esta es una conclusión que es plausible, siempre y cuando se tratara del mismo partido político. Esa es la diferencia, porque el partido político que presenta la siguiente, a quien le corresponde la asignación del resto mayor, es el Partido Verde Ecologista de México que cuando registran su planilla, la registra privilegiando el espacio, dejándolo reservado para un hombre y en lo que hayamos reservado o expresado en esta sesión, es que eso no fue controvertido por la actora.

Y a partir de que existe ya un registro, una votación y un ejercicio del ciudadano para configurar en esos términos la voluntad del elector, pero también los cargos, es que no podría compartirse el criterio de que está esta prelación en cuanto a mujer, hombre y ahora hombre, y ser una asignación de género, porque son partidos distintos.

No podríamos exigirle al Partido Verde Ecologista que hubiera previsto cómo iba a asignar el partido que previamente tuviera una asignación de representación proporcional.

Entonces, con esto termino mi comentario, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si no hay alguna otra intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 827 y 948, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 827, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 66/2015, en los términos precisados en el considerando último de la resolución.

Segundo.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 52/2015, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se revocan las constancias de asignación como regidoras de representación proporcional, expedidas a favor de la fórmula de candidatas integradas por Susana Inés Dagdug Cárdenas, como propietaria y Marytoña Gómez San Luis como suplente, respectivamente.

Cuarto.- Se ordena al señalado Consejo Estatal que en el plazo de tres días contados a partir de que le sea notificado el presente fallo, expida y entregue las constancias de asignación como regidores por el principio de representación proporcional a favor de quienes corresponda en términos de la ejecutoria, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento.

Respecto al juicio ciudadano 948, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación 54/2015, que desechó la demanda presentada por Gerardo Gaudiano Rovirosa.

Segundo.- Se ordena remitir de inmediato al referido Tribunal los dos cuadernos accesorios del expediente principal para que emita la resolución que en derecho proceda, debiendo quedar copia certificada de los mismos, en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Tercero.- En relación al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, la responsable deberá de hacerlo del conocimiento a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello se lleve a cabo.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 227 de este año, promovido por el Partido

Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida el 15 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco en el respectivo juicio de inconformidad local, en el que determinó modificar el cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de los integrantes de la elección de integrantes del ayuntamiento de Teapa, Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Del escrito de demanda se advierte esencialmente que la pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal responsable a fin de que se declare la nulidad de la elección en el citado ayuntamiento, revocando a su vez la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por Jorge Armando Cano Gómez.

El actor señala que le causa agravio lo expresado en la sentencia impugnada, entre otras cosas, al resolver el agravio relativo a que el candidato mencionado haya rebasado en exceso el tope económico establecido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, aprobado el 26 de febrero de 2015 para la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Teapa, dado que a juicio del actor en el caso concreto el candidato triunfador en la elección atinente los gastos ascendieron a más de dos millones de pesos, cuando el tope estaba fijado en 241,385 pesos.

El promovente señala que el Tribunal Electoral realizó un indebido estudio del agravio al señalar que el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral era la prueba idónea para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase aludido y que ello permitía al operador jurídico arribar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección. Sin embargo, a juicio del actor si esto lo consideraba necesario entonces debió haber solicitado el mencionado dictamen a la Unidad Técnica de Fiscalización.

En estima de la ponencia si bien en un principio tiene razón el actor al afirmar que si para la autoridad responsable el dictamen consolidado

mencionado era la prueba apta y suficiente para acreditar el rebase, debió haberlo requerido y sin embargo, no lo hizo. No obstante ello el agravio hecho valer se propone declararlo infundado en razón de que no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña.

En efecto, si bien se actualiza el primero de los extremos de la causal de nulidad de elección invocada en la instancia inicial, ello porque la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de 3.55 por ciento, lo cierto es que mediante requerimiento formulado al director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Magistrado ponente solicitó que se informara si en el dictamen consolidado emitido, el candidato que obtuvo el triunfo en el municipio de Teapa, Tabasco, excedió los topes de gastos de campaña, a lo que informó esa autoridad administrativa que se determinó que en el caso, no se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por tanto, como se razona en el proyecto, aún y cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue menor al 5 por ciento de la votación requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la Constitución y en la Ley, en el caso no se acredita el segundo de los elementos requeridos para la actualización de los extremos que es el que se haya rebasado el tope de gastos de campaña, por lo que tal circunstancia resulta insuficiente para anular la elección controvertida. En consecuencia, es por las razones precisadas que se propone declarar infundado dicho agravio.

De los restantes motivos de disenso manifestados por el actor, se propone declararlos infundados en unos casos e inoperantes en otros, con sustento a las razones expresadas en el proyecto de cuenta.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, ¿alguna intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

De manera breve, para explicar un tema que me parece que es importante destacar, que tiene que ver con una prueba que se aportó por los actores, con la intención de justificar el rebase de gastos de campaña.

En un primer término quisiera referir que llevado el cómputo correspondiente, la diferencia entre el primero y segundo lugar que es el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, fue de 800 votos, lo que vino a representar un 3.55 por ciento de diferencia entre estos dos partidos políticos.

Posteriormente, es controvertido este cómputo municipal, es de conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y determina modificar el cómputo correspondiente, reduciéndose la diferencia de la votación a 707 votos.

Y esto de alguna manera amplía la diferencia entre estos dos partidos políticos, dado que se acrecienta de manera pequeña, pero hay una diferencia marcada todavía de esos dos primeros partidos políticos.

Esencialmente el partido político actor, formula dos tipos de planteamientos: uno, en cuanto al análisis inadecuado de acervo probatorio, y otro relativo a que hubo un rebase de gastos de campaña y pretende acreditarlo entre otros elementos con un dictamen contable que aporta ya en esta instancia el 2 de octubre del año en curso que se dicta también a un acuerdo en el que se reserva esta prueba para que sea el pleno desarrollo jurisdiccional el que determine la viabilidad de su procedencia o no.

En este proyecto también se presenta un apartado de la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, que es un juicio de estricto derecho, y dentro de esta misma construcción normativa, se establece que las pruebas que se puedan recibir y aportar en este medio de impugnación que es el juicio de revisión constitucional electoral, tienen

que ser pruebas que sean supervenientes y que además constituyen tener el carácter determinante para el juicio que se está analizando.

En el caso particular, con el dictamen contable que exhibe el partido político actor, pretende justificar el rebase de gastos de campaña y en consecuencia, como existe una diferencia menor al 5 por ciento entre los partidos políticos que están conteniendo en primero y segundo lugar, se actualizaría el supuesto que está previsto en la Reforma Constitucional 41, case sexta, pero así también como es una ley general, está incorporado en la legislación del estado de Tabasco, lo cual sería una causa de nulidad de la elección, por rebase de gastos de campaña.

Sin embargo, se explica que la naturaleza de la prueba no reúne el carácter de plano superveniente, porque el partido político estuvo en condición de aportarla previo a la presentación de la demanda. Simplemente era que con los elementos que consideraba que había un rebase de gastos de campaña, pues configurar y demostrar que así fue.

Al respecto también merece la pena señalar que hay dentro de la configuración del marco legal y constitucional, una unidad específicamente diseñada para realizar el análisis del rebase de gastos de campaña, es decir, una nulidad fiscalizadora, la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la que lleva a cabo este ejercicio.

Por lo que respecta al partido político de referencia, sí presentó en algún sentido un señalamiento al área de fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, así como al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que señalaba que había irregularidades respecto del rebase de gastos de campaña.

Sin embargo, a la postre, lo que presentó, es que ninguna de estos dos planteamientos y afirmaciones del rebase de gastos de campaña se configuraron como procedentes, pero por su parte, este órgano jurisdiccional, como lo hicimos también en otras elecciones, con la modalidad de que esta es una reforma constitucional reciente, es requerir a la Unidad Técnica, dado que es un imperativo constitucional

que tiene que ver con el principio de equidad de la contienda que nos informara si existía rebase o no de gasto de campaña, por lo cual, al recibir esta información de que no fue demostrado ante la autoridad que tiene el conocimiento técnico para armar la estructura para verificar las afirmaciones que se presentan respecto al rebase de gastos de campaña, es decir, la instancia en la que el partido político, en su caso, candidato estuvieron en condición de controvertir o de refutar la justificación de gastos de campaña que ahora señala que fue excesiva, era ante la instancia administrativa electoral que es la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual no quiere decir que no puedas hacer un análisis en esta instancia, respecto del rebase de gastos de campaña, siempre y cuando la configuración de los elementos de prueba que se hubieran realizado, hubieran acompañado desde el escrito inicial de demanda y no presentarlos ahora, hasta después de un pronunciamiento de la instancia local del Tribunal Electoral del estado de Tabasco. Pero además los efectos son distintos, porque la competencia de este órgano jurisdiccional no es fiscalizadora, es decir, no puede establecer o en un dictamen consolidado que hubo un rebase de gastos de campaña, dado que eso es competencia exclusiva por el sello constitucional del Instituto Nacional Electoral.

Lo que se pudo haber en su caso analizado y establecer si era procedente o no, es una vulneración al principio de equidad por inconsistencias que se hubieran presentado en la justificación de esos gastos, cuyo efecto sería distinto en este procedimiento, lo cual no quiere decir que no puedan llegar en algún momento a configurar una nulidad por violación a principios constitucionales, lo cual tampoco en el caso fue presentado en esos términos.

La segunda parte que tiene que ver con la indebida valoración de los elementos probatorios en las casillas a las que se hace referencia por parte del partido político actor, esencialmente están sustentadas en que no hay un análisis conjunto del acervo probatorio, que si bien tiene el carácter de indiciario, pues pueden llevar a la condición al juzgador de que se cometieron las conductas irregulares y en consecuencia, a la cercanía de los resultados, revertir el primero y segundo lugar del triunfo.

Sin embargo, lo que se explica en el proyecto es que los elementos indiciarios que se aportan, si bien se analizan en lo individual o en su conjunto, no permiten dar el paso lógico que también tenemos un criterio de jurisprudencia que la prueba indirecta puede configurar la acreditación de una conducta ilícita, dado que no se demuestra ningún nexo colateral, o directamente vinculado con esos indicios que nos permitan compartir estas convicciones, lo cual también tenemos criterio y se reitera porque en la instancia primigenia también se indicó que respecto de los elementos probatorios, por ejemplo los testimonios notariales donde se reciben las afirmaciones de quienes consideran que recibieron alguna conducta ilícita, pues no pueden constituir prueba plena, aunque se presenten de una manera mayor o no uno, no dos, no tres, sino más, el hecho de que se sumen una serie de testimonios de terceros ante un notario, no puede constituir en ningún momento una prueba plena, dado que no se demuestra el nexo causal que con eso se persigue.

Entre otros elementos que tienen que ver con esa segunda parte del análisis.

Por esas razones, Magistrados es que se presenta el proyecto en esos términos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna intervención? De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 227 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 227 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recaída en el juicio de inconformidad número 1/2015, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Teapa, de la referida entidad, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, al Partido Verde Ecologista de México.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 950 de este año, promovido por Hugo Santiago Franco, en contra del acuerdo de 29 de septiembre del año en curso, emitido por el Magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 31 de este año, en el que entre otras cuestiones determinó no reconocerle el carácter de tercero interesado al actor.

La pretensión del actor es revocar el acuerdo impugnado y que se le reconozca la calidad de tercero interesado en la instancia previa.

Su causa de pedir, radica esencialmente en la afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva, pues se expone que de no reconocerse de la calidad apuntada, se le impediría proseguir con la subsecuente cadena impugnativa.

Se propone declarar infundado el agravio, porque se considera que la determinación de no reconocer la aludida calidad al actor, fue apegada a derecho en razón de que en el juicio primigenio tenía el carácter de autoridad responsable y no de tercero interesado.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que el actor es integrante de la autoridad que emitió el acto impugnado ante el Tribunal responsable; incluso se advierte que es uno de los ciudadanos que rinde el informe circunstanciado, para sostener la legalidad del acto controvertido de origen, lo que permite evidenciar que el promovente de forma artificiosa pretende a través de la calidad de tercero interesado, obtener la legitimación activa para continuar con la cadena impugnativa en caso de que la sentencia de primera instancia le sea adversa y así poder controvertirla, circunstancia que no puede operar de manera favorable en el actor, porque como ya se expuso, es parte de la autoridad responsable en el juicio ciudadano local. De ahí que se comparta lo decidido por el Magistrado instructor del Tribunal responsable.

Por otra parte, esta Sala no deja de observar que el actor solicita como medida cautelar que el Tribunal responsable suspenda la emisión de la sentencia en el juicio ciudadano local, hasta en tanto se resuelva su calidad de tercero interesado en esta instancia federal.

Al respecto se propone desestimar tal solicitud, porque como se razona en el proyecto, de conformidad con los artículos 41, base sexta, Segundo Párrafo de la ley fundamental y 6, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación no producen efectos suspensivos.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 950 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 950 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 29 de septiembre de 2015, emitido por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 31 de la referida anualidad, en el

que entre otras cuestiones determinó no reconocerle el carácter de tercero interesado a Hugo Santiago Franco.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 313/2015, promovido por Manuel Martínez Jiménez, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Zinacantan, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 37 del citado año, que entre otras cuestiones, ordenó al señalado funcionario a realizar diversos pagos en favor de Juan Gervasio Cruz Hernández, por el desempeño en el cargo de regidor.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido, debido a que el actor carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación.

En efecto, de lo previsto en la legislación electoral federal se desprende que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto el garantizar que los actos y resoluciones estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que las autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en la instancia local, donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Por ende, el actor en representación de una autoridad quien fungió como responsable ante el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, es que se hace evidente la improcedencia de su escrito de demanda, toda vez que carece de legitimación para controvertir la sentencia impugnada, además de que no se desprende que en el presente asunto se afecte un derecho o interés personal del promovente.

Es por ello que se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 303 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 303 se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda que motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral 303/2015, por las razones expuestas en el considerando segundo de la resolución.

Señores Magistrados, una vez que hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 08 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -